

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2020-00032-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HONORIO PALACIOS MENA
linacordobalopezquintero@gmail.com
mildrencaicedolopezquintero@gmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 197.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que el traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda venció en silencio.

CONSIDERACIONES:

En el archivo 13 del expediente digital, obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el 02 de junio de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda interpuesta contra la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, e igualmente solicita no ser condenada en costas.

El inciso 1° del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)”.

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por la demandante¹, se confiere expresamente a la profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la solicitud de desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia, ordenando el archivo del expediente.

De otra parte, respecto a la solicitud de no condenar en costas, se tiene que a través de auto del 11 de junio de 2021² se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, término durante el cual guardó silencio.

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resalta el Despacho).

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en el presente caso, como quiera que la parte demandada guardó silencio no hay lugar a condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada judicial, por **HONORIO PALACIOS MENA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso, **sin condena en costas.**

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en el Sistema de Información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Fls. 22, DemandaAnexos.pdf

² Archivo15, AutoCorreTrasladoDesistimiento.pdf

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0cd2657175fec54fb9424adb3a6985722896bdb679f1f11c408ff0183b05ee

Documento generado en 25/06/2021 05:28:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2013-00991-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ CAICEDEO DE CARDOZO
oscarconde@condeabogados.com
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINIOSTRATIVA DE LA AERONAUTICA CIVIL Y OTRO
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
mery.paz@prosegur.com
juiridico@segurosdelestado.com
camilo.rubio@segurosdelestado.com

Sería del caso entrar a resolver las excepciones planteadas de no ser por la falta de representación judicial de la AERONAUTICA CIVIL.

En efecto, el 06 de septiembre de 2019, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial allegó escrito manifestando renunciar al poder conferido, anexando comunicación que hizo sobre la misma al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad¹.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 160 de la ley 1437 de 2011**², se requerirá a la AERONAUTICA CIVIL para que designe apoderado judicial, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y en aras de evitar nulidades futuras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la AERONAUTICA CIVIL para que designe apoderado judicial.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez la entidad accionada designe apoderado judicial, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Páginas 254-256, CuadernoPrincipaln°2 F-201-398

² “**Art. 160.-** Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...”

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f143c19c6553b00afd311f8ce8d41907b1712b7453a7a532fb3f1ea8aa0f1bb8

Documento generado en 25/06/2021 05:28:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-31-902-2015-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON ALEXIS RADA
oscarconde@condeabogados.com
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO: NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-
EJER-CITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198.

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

El 27 de julio de 2017 se llevó a cabo la Audiencia Inicial¹, diligencia en la cual se decretaron pruebas, imponiéndosele la carga a la parte actora y entidades demandadas del recaudo de las que le fueron decretadas.

A la fecha de emisión de la presente decisión han transcurrido más de 3 años, 9 meses, por lo cual se hace necesario adoptar medidas con la finalidad de impulsar el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
1. prueba documental solicitada en el escrito de la demanda en el acápite “oficiadas (folio 33CP)..., esto es, “se oficie a la entidad accionada para que allegue certificación del tiempo de servicio prestado en calidad de soldado regular por el actor JHON ALEXIS RADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.281.936, indicándose con claridad a la fecha de ingreso y retiro del	- Oficio No. JTA-1890/902-2015-00111, calendado el 27 de julio de 2017 ² .	-A través del oficio No. 20173081595671 calendado el 18 de septiembre de 2017, la Dirección de Personal del Ejército allegó la constancia de tiempo de servicio del libelista ³ .

¹Página 94-97, CuadernoPrincipal
² Página 10, CuadernoDePruebas-ParteActora
³ Página 11-12, CuadernoDePruebas-ParteActora

<i>Ejército NACIONAL". (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)</i>		
2. Prueba pericial, " ...se ordena remitir al señor JHON ALEXIS RADA, a la Junta de Regional de Calificación de Invalidez de Neiva – Huila, para que determine la pérdida de la capacidad laboral. " (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	- Oficio No. JTA-1740/902-2015-00111, calendado el 27 de julio de 2017 ⁴	-Mediante oficio del 2 de agosto de 2018, la Junta de Calificación de Invalidez del Huila informó: "En reunión del 30 de Julio de 2018, esta Junta Regional de Calificación revisó el expediente del señor JHON ALEXIS RADA identificado con cédula de ciudadanía número 14.281.936, se encontró que no han aportado la documentación pertinente para continuar con el trámite de calificación, por lo anterior requerimos que nos sea aportado los siguientes documentos: -Historia Clínica. -Calificación con el manual de las Fuerzas Militares. ⁵
3. ...oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que remita el expediente prestacional del demandante, como la última certificación de haberes reconocidos..." (A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA)	- Oficio No. JTA-1741/902-2015-00111, calendado el 27 de julio de 2017 ⁶	-En respuesta la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional informó: "Verificado el Sistema Integral de Administración de Talento Humano (SIATH), el Soldado Regular JHON ALEXIS RADA, se encuentra retirado desde el 10 de noviembre de 2001, por la causal de TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO, sin que a la fecha haya sido radicada junta médica labora, por parte de la DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO, razón por la cual no existe antecedentes prestacionales, siendo imposible pronunciarnos favorablemente a lo solicitado." ⁷

De las pruebas allegadas se observa que mediante providencia del 10 de abril de 2018, se corrió traslado a las partes de los oficios allegados por la Dirección de Prestaciones Sociales y por la Dirección de Personal del Ejército⁸.

En lo que toca a la prueba pericial se advierte que la misma aún no ha sido recaudada, y conforme el material probatorio que reposa en el proceso se observa que la parte actora no ha atendido el requerimiento realizado por la Junta de Calificación de Invalidez mediante el oficio calendado el 2 de agosto de 2018⁹, razón por la cual se requerirá al extremo activo para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite el envío de los documentos requeridos por la Junta de Calificación de Invalidez del Huila para que esta a su vez determine la pérdida de la capacidad laboral del actor, so pena de tener por desistida la prueba conforme los establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*¹⁰.

⁴ Página 2, CuadernoDePruebas-ParteDemandada
⁵ Página 18, CuadernoDePruebas-ParteActora
⁶ Página 1, CuadernoDePruebas-ParteDemandada
⁷ Página 18, CuadernoDePruebas-ParteActora
⁸ Página 98, CuadernoPrincipal
⁹ Página 18, CuadernoDePruebas-ParteActora
¹⁰ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de
Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite el envío de los documentos requeridos por la Junta de Calificación de Invalidez del Huila para que esta a su vez determine la pérdida de la capacidad laboral del actor, so pena de tener por desistida la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820158c89e156020b60b04437cea6971ac96805e56a06482ab7b374530bcbc24

Documento generado en 25/06/2021 05:28:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-31-902-2015-00084-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JARDINIANO RADA MONROY Y OTROS
marthacvq@yahoo.es
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199.

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

El 7 de marzo de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Inicial¹, diligencia en la cual se decretaron pruebas documentales y testimoniales a favor de las partes. El 6 de agosto de 2018 se celebró la Audiencia de Pruebas², diligencia en la cual se practicó los testimonios de los señores JOSE HERIBERTO SOACHE TRUJILLO y JOSE DARIO ZULETA BARRERA, en cuanto a los demás testimonios la parte actora desistió de ellos.

Desde dicha diligencia y a la fecha de emisión de la presente decisión han transcurrido más de 2 años 9 meses, por lo cual se hace necesario adoptar medidas con la finalidad de impulsar el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no se han allegado:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
1. DECRETAR las documentales solicitadas en la reforma de la demanda en el acápite "DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIOS" (folio 93-95CP) en relación con los literales a, b, c, d, e," esto es, se libren los siguientes oficios: -“A la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Seccional Caquetá, para que se sirva allegar al despacho la investigación adelantada	-Oficio No. JTA-171 del 07 de marzo de 2018, dirigido a la Fiscalía General de la Nación ³ .	-Oficio calendado el 23 de octubre de 2018, por medio del cual el Fiscal Segundo Especializado remite copia auténtica de las diligencias adelantadas en averiguación de responsables, por el delito de Lesiones Agravadas en persona protegida, de la

¹Páginas 154-157, CuadernoPrincipal, carpeta ExpFisico
²Páginas 164-166, CuadernoPrincipal, carpeta ExpFisico
³Páginas 1 y 13, CuadernoDePruebas-ParteDemandada, carpeta ExpFisico

con radicación No. 18-001-6000-55-2013-01912 (Fiscalía Segunda Especializada) o cualquier otro informe con ocasión de los hechos ocurridos el pasado 23 de Mayo de 2013, en el predio rural de propiedad del Señor FERNANDO VILLA, vereda Los Andes, Inspección Unión Peneya del Municipio de la Montañita Caquetá, cuando Integrantes del Ejército Nacional lanzaron artefacto en zona de trabajo, dejando varios heridos especialmente al Señor JARDINANDO RADA MONROY. Remitir copias auténticas de dichas investigaciones a fin de que las mismas puedan obrar como prueba dentro del plenario... ... a la PROCURADURIA REGIONAL DEL CAQUETA en la ciudad de Florencia, para que se sirva Informar al despacho si se inició investigación Penal y/o disciplinaria o cualquier informe por los hechos ocurridos el pasado 23 de Mayo de 2013, en el predio rural de propiedad del Señor FERNANDO VILLA, vereda Los Andes, Inspección Unión Peneya del Municipio de la Montañita Caquetá, cuando Integrantes del Ejército Nacional lanzaron artefacto en zona de trabajo, dejando varios heridos especialmente al Señor JARDINANDO RADA MONROY. En caso afirmativo remitir copias auténticas de dichas investigaciones a fin de que las mismas puedan obrar como prueba dentro del plenario... ...al EJERCITO NACIONAL – Departamento del Caquetá, para que se sirva Informar al despacho si se inició investigación Penal y/o disciplinaria o cualquier informe por los hechos ocurridos el pasado 23 de Mayo de 2013, en el predio rural de propiedad del Señor FERNANDO VILLA, vereda Los Andes, Inspección Unión Peneya del Municipio de la Montañita Caquetá, cuando Integrantes del Ejército Nacional lanzaron artefacto en zona de trabajo, dejando varios heridos especialmente al Señor JARDINANDO RADA MONROY. ...al entonces COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL presente en la zona descrita en el párrafo inmediatamente (Para el tiempo de la ocurrencia de los hechos descritos) anterior e informe A. Si el día 23 de Mayo de 2013 hubo enfrentamientos con grupos al margen de la ley en la vereda Los Andes, Inspección Unión Peneya del Municipio de la Montañita Caquetá, B. se sirva certificar si hubo explosión de granadas u otros artefactos explosivos, C. En caso afirmativo, se sirva rendir informe detallado del material de intendencia gastado, y por último, D. Se sirva allegar la minuta de servicio que se realizara para la época		nunc.1800116000552201301942, anexada a la nunc.180016000552201304016, siendo víctima JARDINIANO RADA MONROY⁴.
	-Oficio No. JTA-172 del 07 de marzo de 2018, dirigido a la Procuraduría Regional Caquetá⁵.	-En oficio No. 1169 del 13 de marzo de 2018, la Procuraduría Regional Caquetá informa que en sus archivo no reposa informe con ocasión de los hechos ocurridos el 23 de mayo de 2013 en el predio rural de propiedad del señor Fernando Villa.
	-Oficio No. JTA-173 del 7 de marzo de 2018, dirigido al Ejército Nacional⁶.	-Mediante oficio No. 2416 del 28 de abril de 2018, se el Comandante de Infantería No. 35 Héroes de Guepi, brindó respuesta al oficio JTA-173⁷.

⁴Página 10, CuadernoDePruebas-ParteActorag, carpeta ExpFisico y ProcesoPenal-FormatoUnicoDeNoticiaCriminal

⁵Páginas 2 y 14, CuadernoDePruebas-ParteDemandada, carpeta ExpFisico

⁶Páginas 5-6, 11-12, CuadernoDePruebas-ParteDemandada, carpeta ExpFisico

⁷Páginas 19-20, CuadernoDePruebas-ParteDemandada, carpeta ExpFisico y Queja-CD

de ocurrencia de los hechos (23 de mayo de 2013). ... al actual COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL presente en la zona descrita en este literal e informe A. Si el día 23 de Mayo de 2013 hubo enfrentamientos con grupos al margen de la ley en la vereda Los Andes, Inspección Unión Peneya del Municipio de la Montañita Caquetá, B. se sirva certificar si hubo explosión de granadas u otros artefactos explosivos, C. En caso afirmativo, se sirva rendir informe detallado del material de intendencia gastado, y por último, D. Se sirva allegar la minuta de servicio que se realizara para la época de ocurrencia de los hechos (23 de mayo de 2013). ...a la INSPECCION DE POLICIA de la montañita - Caquetá, para que se sirva Informar al despacho si se inició investigación Penal y/o disciplinaria o cualquier informe por los hechos ocurridos el pasado 23 de Mayo de 2013, en el predio rural de propiedad del Señor FERNANDO VILLA, vereda Los Andes, Inspección Unión Peneya del Municipio de la Montañita Caquetá, cuando Integrantes del Ejército Nacional lanzaron artefacto en zona de trabajo, dejando varios heridos especialmente al Señor JARDINANDO RADA MONROY. En caso afirmativo remitir copias auténticas de dichas investigaciones a fin de que las mismas puedan obrar como prueba dentro del plenario. Si la información solicitada reposa en otras dependencias, por favor remitir los respectivos oficios a la oficina que corresponda, dando obediencia a lo establecido en el Artículo 21 del C.P.A.C.A. ...al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Dirección seccional Caquetá, para que se sirva allegar al despacho en copia auténtica, historial clínico perteneciente al Señor JARDINANDO RADA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.199.652 de la Virginia - Risaralda. Una vez obtenido, el mismo pueda obrar como prueba dentro del plenario. Si la información solicitada reposa en otras dependencias, por favor remitir los respectivos oficios a la oficina que corresponda, dando obediencia a lo establecido en el Artículo 21 del C.P.A.C.A. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-Oficio No. JTA-174 del 7 de marzo de 2018, dirigido a la Inspección de Policía⁸.	-En oficio No. 001037 del 12 de junio de 2018, la Inspección de Policía de la Unión Peneya informa que al revisar los archivos del año 2014 no se encontró documentos de diligencias que se hayan adelantado con los hechos ocurridos el 23 de mayo de 2013 respecto del señor JARDINANDO RADA MONROY⁹.
2. Testimonios de los señores LUIS FERNANDO VILLA PADILLA, JOSE HELIBERTO SOACHE TRUJILLO, JOSE ORLANDO PRIETO, JOSE DARIO ZULETA BARRERA, EDINSON SOLANO TAPIERO, CARLOS ANDRES JAIMES, RODOLFO PARRA CUÉLLAR, ANA JUDITH VARELA e INES SOTO GIRALDO. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)		-En audiencia de pruebas celebrada el 6 de agosto de 2018 se practicó el testimonio de los señores JOSE HERIBERTO SOACHE TRUJILLO y JOSE DARIO ZULETA BARRERA, en cuanto a los demás testigos la parte actora desistió de su práctica.

⁸Páginas 5 y 25, CuadernoDePruebas-ParteDemandada, carpeta ExpFisico
⁹Página 26, CuadernoDePruebas-ParteDemandada, carpeta ExpFisico y Queja-CD

3. Prueba pericial: <i>“REMITIR al señor Jardiniانو Rada Monroy junto con las historias clínicas que obren y alleguen al expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que dentro del término de quine (15) días se sirva calificar la pérdida de su capacidad laboral” (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)</i>	-Oficio JTA-170 del 7 de marzo de 2018¹⁰.	-No obra prueba
<i>DECERTAR las documentales solicitadas en la reforma de la demanda en el acápite “SOLICITADAS” (folio 71CP) en relación con el literal 1 guiones 1 y 2..” esto es:</i> <i>Oficiar al Comandante de la Décima Segunda Brigada con el fin de que remita con destino a este proceso lo siguiente:</i> <i>-Informar si por los hechos 23 de mayo de 2013 se adelantó algún informe donde resultares lesionado el señor JARDINIANO RADAM MONROY, o si en esa fecha se efectuó alguna operación militar en el sector de la vereda los Andes, inspección la unión peneya (sic) Jurisdicción del Municipio de la Montañita, en caso afirmativo remitir documentación pertinente.</i> <i>-Indicar si se adelanta investigación disciplinaria y penal por los hechos del 23 de mayo de 2013, en caso afirmativo enviarla la documentación operacional al respecto”(A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA)</i>	-Oficio No. JTA-175 del 7 de marzo de 2018, dirigido a la Décima Segunda Brigada¹¹.	-El Juez 68 de Instrucción Penal Militar en misiva No. 0729 del 12 de junio de 2018, comunicó que en ese despacho no se adelantó investigación alguna por los hechos ocurridos el 23 de mayo de 2013 donde resultara lesionado el señor JARDINIANO RADA MONROY¹². -Oficio No. 2417 del 28 de abril de 2018, emitido por el Comandante del Batallón de Infantería No. 35 Héroes del Guepi, con el que adjunta copia del informe de operación inmediata¹³.

Sobre las pruebas Documentales recaudadas se observa que a excepción de la respuesta allegada por el Fiscal Segundo Especializado, ya fueron puestas en conocimiento de las partes en la audiencia de pruebas celebrada el 6 de agosto de 2018¹⁴, motivo por el cual solo se correrá traslado a las partes de la prueba recaudada con posterioridad.

En cuanto a la prueba pericial se observa que para su recaudo se libró el oficio No. JTA 170 del 7 de marzo de 2018, el cual fue enviado por la parte actora a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila el 14 de marzo de 2018¹⁵, sin que a la fecha de emisión de la presente decisión haya realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual será requerida para que allegue el informe pericial, haciéndose la claridad que el estudio de la disminución de la capacidad laboral es del señor JARDINIANO RADA MONROY, y no de Leonel Valderrama Pérez, como erradamente quedó transcrito en el oficio de prueba.

Así mismo, se advierte frente a la prueba documental decretada consistente en oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** Dirección seccional Caquetá, para que se sirva allegar al despacho en copia auténtica, historial clínico perteneciente al Señor JARDINANDO RADA

¹⁰Páginas 1-6, CuadernoDePruebas-ParteActora, carpeta ExpFisico
¹¹Páginas 6 y 8, CuadernoDePruebas-ParteDemandada, carpeta ExpFisico
¹²Páginas 24, CuadernoDePruebas-ParteDemandada, carpeta ExpFisico
¹³Páginas 21-23, CuadernoDePruebas-ParteDemandada, carpeta ExpFisico
¹⁴Páginas 164-166, CuadernoPrincipal, carpeta ExpFisico
¹⁵Páginas 4 y 5, CuadernoDePruebas-ParteActora, carpeta ExpFisico

MONROY", identificado con cédula de ciudadanía No. 10.199.652, que no se libró el oficio para su consecución.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado por el término de tres (3) días de la prueba documental allegada el Fiscal Segundo Especializado, visible en la *página 10, CuadernoDePruebas-ParteActora, carpeta ExpFisico y ProcesoPenal-FormatoUnicoDeNoticiaCriminal* del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente decisión brinde respuesta al oficio No. JTA 170 del 7 de marzo de 2018, haciéndose la claridad que se debe realizar el estudio de la disminución de la capacidad laboral del señor JARDINIANO RADA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.199.652, y no, de Leonel Valderrama Pérez, como erradamente quedó transcrito en el oficio de prueba. **Adviértasele que el desacato a esta orden judicial acarreará la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.**

TERCERO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Dirección seccional Caquetá, para que se sirva allegar al despacho en copia auténtica, historial clínico perteneciente al Señor JARDINANDO RADA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.199.652. **Adviértasele que el desacato a esta orden judicial acarreará la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.**

CUARTO: Para el recaudo de las pruebas por Secretaría líbrense los oficios para que la apoderada de la parte actora los envíe a las autoridades correspondientes, gestión que deberá acreditar en el término de quince (15) días, so pena de declarar el desistimiento de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CGP.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd9cf3d8fd4528aa7d3eaa4c2ac24ea29b08e1e97087bb0cbb6a37c9d773c43c

Documento generado en 25/06/2021 05:27:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-31-902-2015-00138-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMILKAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ
marhacvq94@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL Y OTROS
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200.

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Inicial¹, diligencia en la cual se decretaron pruebas documentales, testimoniales y pericial a favor del extremo activo. Con posterioridad el 19 de junio de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas², diligencia en la cual el extremo activo desistió de la prueba testimonial, así mismo, se requirió a la parte actora insistiera en el recaudo de las pruebas decretadas.

Mediante providencia del 3 de septiembre de 2019, se requirió a la parte actora acreditar la constancia de envío del oficio emitido a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila y al Batallón de Infantería de Alta Montaña No. 36 “Cazadores” para que allegara respuesta a un oficio mediante el cual se requería pruebas documentales.

A la fecha de emisión de la presente decisión han transcurrido más de 1 año 8 meses, por lo cual se hace necesario adoptar medidas con la finalidad de impulsar el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no se han allegado:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
--------------------	---------	-----------

1

2

1. <i>Decretar la documental solicitada en el acápite “Pruebas por medio de oficio” numeral 1 de la reforma de la demanda...”, esto es, “se oficie al Batallón de Alta Montaña No. 36 Cazadores del municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, para que allegue al despacho y obre como prueba dentro del plenario A) Copia Auténtica del Examen médico de evacuación (Acta No. 1680 del 09-06-15) del SLR SANCHEZ SANCHEZ AMILKAR, ... B) Copia auténtica de Tarjeta RM3, C) Certificado de tiempo de servicio y D) Copia auténtica de la misión táctica que se adelantara el 06 de junio de 2014 sobre la vereda la Ceiba, perteneciente al municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, grupo dentro del cual fuere en servicio el Señor AMILKAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ...” (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)</i>	-Oficio No. JTA-2965 del 5 de diciembre de 2017, página 128, CuadernoPrincipal, expediente digital. -Oficio No. JTA-1324 del 24 de octubre de mbre de 2019, página 128, CuadernoPrincipal, expediente digital.	-No obra prueba.
2. <i>“Decretar las testimoniales solicitadas en la demanda acápite “DECLARACION DE TERCEROS” visible a folio 40n cuaderno principal, con realción al señore (sic) CRISTIAN FERLEY AROCA HUACA; y en la reforma de la demanda (Fl.98 CP), con relación al señor JHONATAN STIVEN ARBELÁEZ” (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)</i>		-La parte actora desistió de ellos en la audiencia de pruebas.
3. <i>“Decretar la pericial solicitada en el acápite “PRUEBA POR MEDIO DE OFICIO” numeral 2 de la reforma de la demanda (Fl.86 CP), en el sentido de practicar Junta Médica Laboral al señor AMILKAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ” (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)</i>	-Oficio No. JTA-21324 del 24 de octubre de 2019, página 5 CuadernoDePruebas-ParteActora, expediente digital.	-Dictamen pericial emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, a través del cual dictaminó la disminución de la capacidad laboral del señor AMILKAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ en 33,86%, obrante en el archivo 02AllegaDictamenPericial, del expediente digital.

En consideración a que el Batallón de Alta Montaña No. 36 Cazadores del municipio de San Vicente del Caguán Caquetá no ha emitido respuesta pese a que ha sido oficiado en dos oportunidades, esta judicatura lo requerirá para que emita la respuesta correspondiente, haciéndose la advertencia que el desacato a esta orden es causal de la sanción contenidas en el **numeral 3 del artículo 44 del CG.P.**

Así mismo, se incorporará el Dictamen Pericial allegado por la Junta de Calificación de Invalidez del Huila mediante el cual dictaminó la disminución de la capacidad laboral del actor en un **33,86%**, y se correrá traslado de la prueba a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

Finalmente, se informa a las partes que, al no existir testimonios por practicar, ante el desistimiento de los mismos por parte de la abogada del demandante, y al faltar por recaudar pruebas documentales, una vez estas sean aportadas se correrá su traslado por escrito mediante auto, por ser innecesario continuar con la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por tres (3) días del dictamen pericial allegada por la Junta de Calificación del Invalidez del Huila obrante en el archivo *02AllegaDictamenPericial*, conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al Batallón de Alta Montaña No. 36 Cazadores del municipio de San Vicente del Caguán Caquetá para que dentro del término de ocho (08) días contados a partir de la comunicación de esta decisión brinde respuesta a los oficios No. JTA-2965 del 5 de diciembre de 2017 y No. JTA-1324 del 24 de octubre de 2019, por medio del cual se requiere:

- Copia Auténtica del Examen médico de evacuación (Acta No. 1680 del 09-06-15) del SLR SANCHEZ SANCHEZ AMILKAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.655.649
- Copia auténtica de Tarjeta RM3.
- Certificado de tiempo de servicio
- Copia auténtica de la misión táctica que se adelantara el 06 de junio de 2014 sobre la vereda la Ceiba, perteneciente al municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, grupo dentro del cual fuere en servicio el Señor AMILKAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Adviértasele que el desacato a esta orden judicial acarreará la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Para el recaudo de esta prueba el apoderado de la parte actora deberá acreditar su gestión dentro del término de cinco (5) días, la cual no es suficiente con la radicación del oficio ante la entidad, sino que debe adelantar todas las acciones necesarias a la consecución de la misma.

Asimismo, se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que deberá prestar su colaboración en el recaudo de las pruebas, pues se trata de documentos que reposan en la entidad que representa.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fa677315cea83e0914bbec6ab89d030457208966ea8a8d7c98e63cecaceb962

Documento generado en 25/06/2021 05:27:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2013-00711-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO: ARISTOBULO HERNANDEZ MONTES
oficinaabogado27@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el presente asunto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia no llevó a cabo la Audiencia Inicial sino que mediante auto del 25 de septiembre de 2020¹ decretó las pruebas solicitadas, irregularidad que no se enmarca en las causales taxativas de nulidad del artículo 133 del CGP y que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo de la misma norma se entiende subsanada, pues dicha decisión no fue impugnada por las partes. En consecuencia, procede a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no se han allegado:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
1. Al INSPECTOR GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL, para que allegara la investigación disciplinaria adelantada en contra de ARISTÓBULO HERNÁNDEZ MONTES, por los hechos relacionados en la demanda. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-Mensaje de correo electrónico dirigido al Inspector General del Ejército Nacional ² .	-No obra respuesta
2. A la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR: investigación penal adelantada contra el señor ARISTÓBULO HERNÁNDEZ MONTES, por los hechos relacionados en la demanda. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-No se acreditó la gestión de la prueba dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.	-No obra respuesta

¹ 05AutoDtaPbas25Sep20, del expediente digital.

² 09GestionPruebaEjercito20201001

3. AI JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ: Copia de la totalidad del expediente radicado 18001-33-31-002-2007-0002300, Promovido por OSCAR EDUARDO CUENTA Y OTROS, contra el EJÉRCITO NACIONAL. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-Solicitud dirigido al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia de desarchivo del proceso 2007-0023-00 ³ y arancel judicial ⁴ .	-Expediente digital del proceso con radicado No. 18001333100220070002300 ⁵ .
4. AI BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 36 DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ: Copia del acta de evacuación y acta de ingreso del señor ARISTÓBULO HERNÁNDEZ MONTES. (A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA)	-Mensaje de correo electrónico dirigido al Batallón de Infantería No. 26 y al Dispensario Médico del Batallón de Infantería No. 26 de San Vicente del Caguán - Caquetá ⁶ .	-No obra respuesta
5. AI DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 36 DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ: Historia clínica del señor ARISTÓBULO HERNÁNDEZ MONTES. (A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA)	-Mensaje de correo electrónico dirigido al Batallón de Infantería No. 26 y al Dispensario Médico del Batallón de Infantería No. 26 de San Vicente del Caguán - Caquetá ⁷ .	-Oficio No. 2089 del 5 de octubre de 2020, el Batallón de Infantería No. 36 Cazadores-Establecimiento de Sanidad Militar BICAZ 36, informa que <i>verificada la base de datos e historias clínicas del ESM BICAZ 36. NO se halló ninguna información del señor ARISTOBULO HERNANDEZ MONTES</i> ⁸ .

En consideración a que el INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, no ha brindado respuesta, se le requerirá para que allegue la investigación disciplinaria solicitada.

En cuanto a la prueba solicitada a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR se advierte que en el proceso de Reparación Directa que se allegó como prueba, se observa que el proceso penal contra el señor Aristóbulo Hernández Montes fue adelantando por el Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar de San Vicente del Caguán, bajo la radicación No. 567-07, por lo que el oficio se dirigirá a ese Despacho Judicial.

Igualmente, se requerirá al BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 36 de San Vicente del Caguán para que allegue el Acta de Evacuación y el Acta de Ingreso del señor ARISTOBULO HERNANDEZ MONTES identificado con cedula de ciudadanía No. 83.243.866.

³ 14ConstRecibiMemorial20201111
⁴ 13ArancelDesarchivo2007-023
⁵ 15Rad18001333100220070002300
⁶ 08GestionPruebaEjercitoNacional20200930
⁷ 08GestionPruebaEjercitoNacional20200930
⁸ 10RespuestaEjercitoDeSolicitudPrueba

Finalmente se pondrá en conocimiento de las partes las pruebas documentales recaudadas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de las pruebas documentales allegadas al plenario, visibles en los archivos *10RespuestaEjercitoDeSolicitudPrueba, 15Rad18001333100220070002300 y 16Constancia20210120*, del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR al INSPECTOR GENERAL DEL EJÉCITO NACIONAL y al JUZGADO 67 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión alleguen copia de la investigación disciplinaria y de la investigación penal con radicación 567-07 adelantada en contra de ARISTÓBULO HERNÁNDEZ MONTES identificado con cedula de ciudadanía No. 83.243.866, por las lesiones sufridas por el Soldado Regular OSCAR EDUARDO CUENCA BURGOS. **Adviértasele que el desacato a esta orden judicial acarreará la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.**

Para el recaudo de estas pruebas por Secretaría líbrese oficio para que el apoderado de la entidad demandante lo envíe a la autoridad correspondiente, gestión que deberá acreditar en el término de quince (15) días, so pena de declarar el desistimiento de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 36 DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN para que allegue el Acta de Evacuación y el Acta de Ingreso del señor ARISTOBULO HERNANDEZ MONTES identificado con cedula de ciudadanía No. 83.243.866. **Adviértasele que el desacato a esta orden judicial acarreará la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.**

Para el recaudo de esta prueba por Secretaría líbrese oficio para que el apoderado del demandado lo envíe a la autoridad correspondiente, gestión que deberá acreditar en el término de quince (15) días, so pena de declarar el desistimiento de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CGP.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b765fdbbdf8c10be42d8eb4b009479c6ea877d002c9aa773fa878eb0500452dd
Documento generado en 25/06/2021 05:27:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2013-00765-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO: DAVID JOSE MADRID DIAZ
jduran@asistir-abogados.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el presente asunto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia no llevó a cabo la Audiencia Inicial sino que mediante auto del 25 de septiembre de 2020¹ decretó las pruebas solicitadas, irregularidad que no se enmarca en las causales taxativas de nulidad del artículo 133 del CGP y que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo de la misma norma se entiende subsanada, pues dicha decisión no fue impugnada por las partes. En consecuencia, procede a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
1. A la DIRECTORA EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR BOGOTÁ D.C., para que allegue con destino al presente proceso, copia de la investigación penal adelantada en contra del señor DAVID JOSÉ MADRID DÍAZ, con ocasión a los presentes hechos. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-04GestionPruebaEjercito20200930, expediente digital. -05GestionPruebaEjercito20201001, expediente digital.	- En archivo 13GestionPruebaEjercito, del expediente digital, el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar informa que la solicitud de prueba fue remitida al Juzgado Sexto de Brigada con sede en Bogotá, por ser el despacho judicial que conoció el proceso.
2. Al INSPECTOR DEL EJÉRCITO NACIONAL BOGOTÁ D.C., para que allegue con destino al presente proceso, copia de la investigación disciplinaria adelantada en contra del señor DAVID JOSÉ MADRID DÍAZ, con ocasión a los presentes hechos. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-No se acreditó la gestión	-En el archivo 19GestionPruebaEjercito, del expediente digital, la Directora de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército a través del oficio del 25 de noviembre de 2020, remite la petición de esta prueba al Comandante de la Sexta División.

¹01AutoDtaPbas25Sep20, del expediente digital.

3. AI JEFE DE PERSONAL, SECCIÓN OFICIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA - BOGOTÁ D.C., para que allegue con destino al presente proceso, copia del folio de vida del señor DAVID JOSÉ MADRID DÍAZ. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	- No se acreditó la gestión	-En el archivo 08RespuestaPruebaRequerida, del expediente digital, el Comando de Personal del Ejército Nacional, argumenta la inviabilidad de la expedición del folio hoja de vida.
4. AI JEFE DE PERSONAL DEL BATALLÓN DE CONTRAGUERRILLA No. 55 “Mayor CARLOS VIDAL APONTE”, para que se sirva expedir certificado de calidad militar del señor DAVID JOSÉ MADRID DÍAZ. (A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA)	No se acreditó la gestión	-09ConstanciaCalidadMilitar, del expediente digital.

Visto lo anterior, se observa que pese a que no se acreditó la gestión de algunas pruebas decretadas si se aportó las respectivas respuestas, de lo cual se infiere que efectivamente la apoderada de la entidad accionante realizó el trámite respectivo para su consecución.

Pese a ello, la DIRECTORA EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR y el INSPECTOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, manifestaron su falta de competencia para resolver la solicitud remitiéndola a las dependencias correspondientes, en virtud de ello y teniendo en cuenta que corresponde al Ejército Nacional aportar las pruebas decretadas en tanto que las competentes son dependencias que hacen parte de la misma, no es necesario redireccionar la prueba, en esta oportunidad la judicatura las requerirá directamente para que se sirvan dar respuesta a lo pedido, debiendo la parte interesada realizar la gestión de la prueba.

Finalmente se pondrá en conocimiento de las partes las pruebas documentales recaudadas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de las pruebas documentales allegadas al plenario, visibles en los archivos 08RespuestaPruebaRequerida y 09ConstanciaCalidadMilitar, del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR al COMANDANTE DE LA SEXTA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL para que en el término de ocho (08) días allegue copia de la investigación disciplinaria adelantada en contra del señor DAVID JOSÉ MADRID DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.084.729.383, por los hechos acaecidos el 20 de octubre de 2015, en el que resultó muerto el soldado IVAN DARIO GARCIA RODRIGUEZ, conforme la remisión por competencia realizada por la Directora de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional mediante misiva No. 2020107010651913 calendada el 25 de

noviembre de 2020². **Adviértasele que el desacato a esta orden judicial acarreará la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.**

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO SEXTO DE BRIGADA con sede en Bogotá para que dentro del término de ocho (08) días, allegue copia de la investigación penal adelantada en contra del señor DAVID JOSÉ MADRID DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.084.729.383, por los hechos acaecidos el 20 de octubre de 2015, en el que resultó muerto el soldado IVAN DARIO GARCIA RODRIGUEZ, conforme la remisión por competencia realizada por el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar a través de correo electrónico el 4 de noviembre de 2020³. **Adviértasele que el desacato a esta orden judicial acarreará la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.**

CUARTO: Para el recaudo de las pruebas por Secretaría líbrense los oficios para que la apoderada de la entidad demandante lo envíe a las autoridades correspondientes, gestión que deberá acreditar en el término de quince (15) días, so pena de declarar el desistimiento de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CGP.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858a34d6894e7f7dd7bbf31cdf99028472c03fb4ea692001401bf33b2721402d

Documento generado en 25/06/2021 05:27:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² 19GestionPruebaEjercito, del expediente digital

³ 13GestionPruebaEjercito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-753-2014-00125-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER OVARTE ROJAS Y OTROS
fernando.cardenas2140@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203.

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente se observa que el 2 de agosto de 2019 se llevó a cabo la Audiencia Inicial¹, diligencia en la cual se decretaron pruebas, imponiéndosele la carga a la parte actora de su recaudo por ser quien la solicitó.

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
1. “Decretar las documentales solicitadas en la demanda a folio 43 acápite “pruebas oficiosas” literales A, B y C”², esto es: “A) Solicito se oficie al Jefe de Personal, Sección Oficiales del Ministerio de Defensa Nacional Avenida el Dorado CAN, de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva expedir con destino a este proceso copia auténtica del folio de vida de los señores DIEGO ALEXANDER DUARTE ROJAS, LIZARDO YAGUE CLAROS, JOSE LUIS ALTAMIRA TORRES y LUIS CARLOS ALVAREZ MELO. B) Solicito se oficie al Jefe de personal del Batallón de Combate Terrestre No. 12 “Diosa del Chairá”, para que se sirva expedir certificado de Calidad de	-Páginas 5-9 CuadernoDePruebas, carpeta ExpFísico, del expediente digital.	Respecto de la prueba decretada en el literal A) se allegó las siguientes respuestas: - Mediante oficio No. 0805 del 14 de noviembre el Segundo Comandante del Batallón Operaciones Terrestre No. 22 (E), informa que los SLP JOSE LUIS ALTAMIRA TORRES y LUIS CARLOS ALVEREZ MELO, fueron orgánicos del BACOT12, sin embargo, no se halló folio de vida y/o disciplinario correspondientes al personal de Soldados Profesionales relacionados⁴. -Mediante oficio No. 20196492207301 del 8 de noviembre de 2019⁵, el Comandante del Batallón de ASPC No. 89 “Cacica Gaitana” allegó el folio

¹Página 91-93, CuadernoPrincipal del expediente digital.
²Página 92, CuadernoPrincipal del expediente digital.
⁴ Página 11, CuadernoDePruebas, del expediente digital.
⁵ Página 13 y 35, CuadernoDePruebas, del expediente digital.

Militar de los señores DIEGO ALEXANDER DUARTE ROJAS, LIZARDO YAGUE CLAROS, JOSE LUIS ALTAMIRA TORRES y LUIS CARLOS ALVARES MELO. C) Se sirva oficiar a la Fiscalía 77 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en Neiva Huila, a fin de que se aporte copia autentica de la última actuación de fondo adelantado por estos hechos, y se aporte los nombres, apellidos y número de identificación de los militares implicados en estos hechos.”³ (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)		disciplinario del SLP LIZARDO YAGUE CLAROS⁶. -Mediante oficio No. 20193121662121 calendado 28 de agosto de 2019 el Comando de la Dirección de Personal del Ejército Nacional⁷ informó: “Frente a la solicitud de folio de vida de los señores Soldados Profesionales YAGUE CLAROS LIZARDO, ALTAMIRA TORRES JOSÉ LUIS, ÁLVAREZ MELO LUÍS CARLOS, al respecto le informo que la Ley 131 de 1985, que regulaba la normatividad de Soldados Voluntarios y que a partir del Decreto Ley 1793 del 2000, pasaron a ser Soldados Profesionales, así como la Ley 1861 de 2017, la cual regula la normatividad de los Soldados para la prestación del servicio militar obligatorio, no contempla un sistema de evaluación, ni folio de vida. Mediante oficio No. 20193124101293 del 28 de Agosto de 2019, se remitió por competencia funcional al señor Brigadier General Comandante de la Sexta División, a fin de que pueda emitir respuesta de fondo a su solicitud de folio disciplinario del señor SLP (R.A) ALTAMIRAND TORRES JOSÉ LUÍS y el SLP (R.A.) ÁLVAREZ MELO LUÍS CALROS; lo anterior en razón en este sección solo reposa la historia laboral del personal de Oficiales, Suboficiales y Civiles; mencionados Soldados fueron orgánicos del Batallón de Contraguerrilla No. 12 “Diosa del Chairá”, Unidad adscrita a la Sexta División, según lo informado por el Sistema de Administración de Talento Humano del Ejército “SIATH”. ... Frente a su petición, de folio disciplinario del señor DUARTE DIEGO ALEXANDER, le comunico que, una vez consultado el Sistema de Administración de Información de Talento Humano del Ejército – SIATH, se logró evidenciar que <u>no hay registro alguno</u> de que referido señor pertenezca o haya pertenecido a la Fuerza, por lo expuesto, se solicita amplíe información suministrando el número de la cédula, Unidad donde prestó los servicios, a fin de emitir respuesta de fondo a este punto de su petitorio.”
---	--	--

Al observarse que pese a que se libraron los oficios de pruebas y que efectivamente fueron enviados a sus destinatarios, el Jefe de Personal del Batallón de Combate Terrestre No. 12 “Diosa del Chairá” y La Fiscalía 77 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, no han allegado los documentos solicitados, razón por la cual serán requeridos para que emitan la respuesta que corresponda.

³Página 50, CuadernoPrincipal, del expediente digital.
⁶ Páginas 14-34, 36-57, CuadernoDePruebas, del expediente digital.
⁷ Páginas 59-60, CuadernoDePruebas, del expediente digital.

En el mismo sentido, y en consideración a que el Comando de la Dirección de Personal del Ejército Nacional a través del oficio No. 20193124101293 del 28 de Agosto de 2019, remitió por competencia al señor Brigadier General Comandante de la Sexta División, para que emita respuesta de fondo a la petición de folio disciplinario del señor SLP (R.A) ALTAMIRAND TORRES JOSÉ LUÍS y el SLP (R.A.) ÁLVAREZ MELO LUÍS CALROS, quien a la fecha no ha emitido respuesta alguna, también será requerido, debiendo la parte interesada realizar la gestión para el recaudo de las pruebas.

Finalmente se pondrá en conocimiento de las partes las pruebas documentales recaudadas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de las pruebas documentales allegadas al plenario, visibles en la *Página 11, CuadernoDePruebas, Páginas 14-34, 36-57, CuadernoDePruebas y Páginas 59-60, CuadernoDePruebas*, del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR al Jefe de Personal del BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE NO. 12 "DIOSA DEL CHAIRÁ" para que en el término de ocho (08) días, allegue certificado de Calidad de Militar de los señores DIEGO ALEXANDER DUARTE ROJAS, LIZARDO YAGUE CLAROS, JOSE LUIS ALTAMIRA TORRES y LUIS CARLOS ALVARES MELO. **Adviértasele que el desacato a esta orden judicial acarreará la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.**

TERCERO: REQUERIR a la FISCALÍA 77 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO de Neiva para que en el término de ocho (08) días, allegue copia autentica de la última actuación de fondo adelantado por estos hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2009 en la vereda Patio Bonito-Corregimiento Yurayaco del Municipio de San José del Fragua - Caquetá donde resultó muerto el señor Aldemar Ortega. **Adviértasele que el desacato a esta orden judicial acarreará la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.**

CUARTO: Para el recaudo de esta prueba por Secretaría líbrense los oficios para que el apoderado de la entidad demandante lo envíe a la autoridad correspondiente, gestión que deberá acreditar en el término de quince (15) días, so pena de declarar el desistimiento de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CGP.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d941b6f480e93e7a57aa7c49b3677188bdc836f283e3e7ceb4e3ece121e845f3

Documento generado en 25/06/2021 05:27:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2014-00226-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO: JASSON RAFAEL PARRA BORREGO
jsboabogado@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el presente asunto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia no llevó a cabo la Audiencia Inicial sino que mediante auto del 25 de septiembre de 2020¹ decretó las pruebas solicitadas, irregularidad que no se enmarca en las causales taxativas de nulidad del artículo 133 del CGP y que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo de la misma norma se entiende subsanada, pues dicha decisión no fue impugnada por las partes. En consecuencia, procede a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

El **artículo 178 de la ley 1437 de 2011**, consagra el desistimiento tácito de los actos procesales en lo contencioso administrativo, de la siguiente forma:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

En atención a la disposición anterior, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas no han sido recaudadas y que la entidad demandante no ha acreditado su gestión pese a que la consecución de las pruebas se encuentra a su cargo, se requerirá para que dentro del término de quince (15) días allegue prueba de su actuación, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo dispone la norma en cita.

¹ 05AutoDtaPbas25Sep20, del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de
Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días acredite la gestión realizada para recaudar las pruebas que le fueron decretadas, allegando al expediente lo pertinente, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70310d40d7b31df445a5f394c82c3909751549a27f154d376a66665aa8e6c156

Documento generado en 25/06/2021 05:27:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11-001-33-36-034-2014-00245-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO: WILSON VARGAS PEREZ
coyarenas@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el presente asunto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia no llevó a cabo la Audiencia Inicial sino que mediante auto del 31 de julio de 2020¹, decretó las pruebas solicitadas, irregularidad que no se enmarca en las causales taxativas de nulidad del artículo 133 del CGP y que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo de la misma norma se entiende subsanada, pues dicha decisión no fue impugnada por las partes. En consecuencia, procede a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

El **artículo 178 de la ley 1437 de 2011**, consagra el desistimiento tácito de los actos procesales en lo contencioso administrativo, de la siguiente forma:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

En atención a la disposición anterior, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas no han sido recaudadas y que la entidad demandante no ha acreditado su gestión pese a que la consecución de las pruebas se encuentra a su cargo, se requerirá para que dentro del término de quince (15) días allegue prueba de su actuación, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo dispone la norma en cita.

Finalmente, se advierte que la apoderada del demandado no ha diligenciado el “FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE

¹ 01AutoDecretaPruebas, del expediente digital.

DEMANDADA" conforme se ordenó en por la Judicatura en providencia del 10 de marzo de hogaño, razón por la cual se exhortará para que así lo haga.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días acredite la gestión realizada para recaudar las pruebas que le fueron decretadas, allegando al expediente lo pertinente, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte accionada, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, dé cumplimiento de la orden emitida mediante providencia del 10 de marzo de hogaño, esto es, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDADA" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-deflorencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado. Adviértase que el desacato a esta decisión acarreará como consecuencia las sanciones dispuestas en la Ley.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56fbbcf26145601a453bfe50603b822b125e3a3e3e1286eb6be9265e2d74ecd

Documento generado en 25/06/2021 05:27:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2014-00663-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO: WILSON VARGAS PEREZ
coyarenas@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el presente asunto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia no llevó a cabo la Audiencia Inicial sino que mediante auto del 31 de julio de 2020¹ decretó las pruebas solicitadas, irregularidad que no se enmarca en las causales taxativas de nulidad del artículo 133 del CGP y que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo de la misma norma se entiende subsanada, pues dicha decisión no fue impugnada por las partes. En consecuencia, procede a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

En el presente asunto se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas:

PRUEBAS DECRETADAS	GESTION	RESPUESTA
1. Al JEFE DE PERSONAL SECCIÓN OFICIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAN BOGOTÁ D.C., para que con destino al presente proceso se sirva allegar: Certificado de calidad militar del señor Wilson Vargas Pérez. . (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-04TramitacionPruebasEjercito, del expediente digital.	10RespuestaSolicitudPruebaMindefensa, del expediente digital. -12PruebaMindefensa, del expediente digital.
2. A la FISCALÍA 17 PENAL MILITAR y al JUZGADO SEXTO DE BRIGADA CON SEDE EN LA DECIMOTERCERA BRIGADA BOGOTÁ D.C., para que se sirva allegar: Copia de la última actuación de fondo proferida en contra del soldado profesional WILSON VARGAS PEREZ, para la época de los hechos, con ocasión de la muerte del señor LUIS FERNANDO PARRA RICO, en hechos ocurridos el día 26 de	-04TramitacionPruebasEjercito, del expediente digital.	-No se ha allegado la prueba

¹ 01AutoDecretaPruebas, del expediente digital.

diciembre de 2004, con la constancia de ejecutoria. (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)		
3. A la TESORERÍA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAN, BOGOTÁ D.C., para que con destino al presente proceso se sirva allegar: Copia de los comprobantes de egreso por medio de los cuales se da cumplimiento a la condena impuesta por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia, al Ejército Nacional, en sentencia del 28 de octubre de 2011. . (A FAVOR DE LA PARTE ACTORA)	-04TramitacionPruebasEjercito, del expediente digital.	-06PruebaMindefensa, del expediente digital. -07PruebaMindefensa, del expediente. digital. -08PruebaMindefensa, del expediente digital.
4. Al COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que con destino al presente proceso se sirva allegar: Copia del parámetro por medio del cual autoriza iniciar medio de control de repetición en contra del señor WILSON VARGAS PEREZ, propuesta estudiada dentro del proceso de ALFREDO PARGA RICO Y OTROS, radicado bajo el No. 18001333100120060058900. . (A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA)	-04TramitacionPruebasEjercito, del expediente digital.	-No se ha allegado la prueba

En consideración a que la apoderada de la entidad accionada acreditó la gestión para el recaudo de las pruebas decretadas a su favor, sin que el JUZGADO SEXTO DE BRIGADA CON SEDE EN LA DECIMO TERCERA BRIGADA, la FISCALÍA 17 PENAL MILITAR y el COMITÉ DE CONCILIACION DEL MINISTERIO DE DEFENSA, aportaran los documentos solicitados, razón por la cual serán requeridos para que den respuesta, debiendo la parte interesada de su recaudo realizar la gestión de la prueba.

Finalmente se pondrá en conocimiento de las partes las pruebas documentales recaudadas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de las pruebas documentales allegadas al plenario, visibles en los archivos 10RespuestaSolicitudPruebaMindefensa, 12PruebaMindefensa, 06PruebaMindefensa, 07PruebaMindefensa y 08PruebaMindefensa, del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO SEXTO DE BRIGADA CON SEDE EN LA DECIMO TERCERA BRIGADA, FISCALÍA 17 PENAL MILITAR y al COMITÉ DE CONCILIACION DEL MINISTERIO DE DEFENSA para que dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de la presente decisión alleguen las pruebas decretadas en providencia del 31 de julio de 2020, anexando los oficios remitidos con anterioridad. **Adviértasele que el desacato a esta orden judicial acarreará la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.**

TERCERO: Para el recaudo de las pruebas por Secretaría líbrense los oficios para que la apoderada de la entidad demandante lo envíe a las autoridades correspondientes, gestión que deberá acreditar en el término de quince (15) días, so pena de declarar el desistimiento de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CGP.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2376f34d206fb48ec3a414ae95a44f8c36fae74d3c7be1bb5412a181bf7335c0

Documento generado en 25/06/2021 05:28:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>